

0003174



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
19 NOV. 2020
RECIBE: KARLA MTZ. MACÍAN
FIRMA: KEM HORA: 14:30
P: Verónica Carranza Garza Baruch FOJAS OFICIA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEON, diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; somete ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la **"LEY QUE REGULA LOS HONORARIOS DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El día 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; a través de la cual, se da origen a la Unidad de Medida y Actualización, misma que sirve de "referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores "; de igual manera fue creada para sustituir el esquema de veces salario mínimo (VSM) Se utiliza para calcular las obligaciones: multas, impuestos, intereses de créditos hipotecarios. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elevó el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 84.49 pesos diarios en 2019 a 86.88 pesos para este 2020; es decir un aumento de 2 pesos 39 centavos.
2. El valor de la UMA se calcula y determina anualmente por el INEGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, se multiplica el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de tal suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (NPC) del mes



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de diciembre del año inmediato anterior. El Índice de los Precios al Consumidor (NPC) es un indicador económico que se emplea recurrentemente, para medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de hogares. Es un instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

3. Con fecha 11 de diciembre del 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 292, el cual contiene reformas a diferentes cuerpos normativos en materia de Desindexación del Salario Mínimo, lo que dio pauta a que a nivel estatal se utilice la Unidad de Medida y Actualización para diversos trámites por parte de las instituciones pública y privadas. A raíz de lo anterior, aún persisten cuerpos normativos que siguen contemplando la palabra de salarios mínimos, por lo que resulta necesario hacer las modificaciones pertinentes con el término de (UMA), con la finalidad de no dejar recovecos en dichas disposiciones y armonizar nuestro marco normativo de acuerdo a la problemática social adecuada a la realidad histórica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que este proyecto de iniciativa de ley, cumple con los requisitos que establece el artículo 139, 145 y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en cuanto al análisis y repercusiones en caso de aprobarse en los aspectos, jurídico, económico, social o presupuestal:
 - I. **Aspecto Jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, el Congreso del Estado como Poder Legislativo, tiene la potestad de proponer iniciativas de leyes y de decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de la entidad.
 - II. **Aspecto económico:** Con la presente propuesta, se considera que no existe ninguna afectación económica para nuestro Estado.
 - III. **Aspecto Social:** Con la reforma se pretende de la mejor manera alcanzar confianza y credibilidad de la ciudadanía hacia su gobierno, a través de la



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

práctica cotidiana, constante y sistemática, de la evaluación objetiva de las acciones emprendidas en beneficio de la sociedad, a través de la transparencia y rendición de cuentas, con la intención de que estén informados, y de esta manera prevenir y evitar actos de simulación, para el logro del cumplimiento de metas y objetivos que impulsen el logro de los fines institucionales.

- IV. **Aspecto Presupuestal:** De la Presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

DECRETO

ÚNICO. - Iniciativa de Ley a efecto de expedir la Ley de que Regula los Honorarios de los Licenciados en Derecho y los Auxiliares de Justicia del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY QUE REGULA LOS HONORARIOS DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley, tiene por objeto regular el pago de honorarios de Licenciados en Derecho, únicamente en aquellos casos en que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta o bien los que sean impuestos por una resolución jurisdiccional como condena.

También tiene por objeto fijar los honorarios que corresponde a los auxiliares de la administración de justicia por sus servicios, en los casos que éste prevé, cuando haya alguna resolución jurisdiccional que los imponga.

ARTÍCULO 2º.- Para cobrar los honorarios que fija esta Ley, las personas deben tener título y cédula para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho, u otra rama de la ciencia que los requiera de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

También podrán cobrar honorarios, las personas que hayan obtenido resolución jurisdiccional que se los otorgue, sin el requisito del título o la cédula, en aquellos supuestos en que la profesión, arte o ciencia no esté reglamentada.

ARTÍCULO 3º.- Los Pasantes de Derecho que estén autorizados legalmente para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho, podrán cobrar el cincuenta por ciento de las cuotas que regula esta Ley, siempre y cuando obtengan sentencia favorable para su patrocinado.

ARTÍCULO 4º.- La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un Licenciado en Derecho, hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que intervengan.

ARTÍCULO 5º.- La prestación de servicios profesionales de abogacía que no se prevengan en esta Ley siempre y cuando no se haya celebrado convenio relativo, se cubrirá con la cuota que ofrezca mayor analogía o similitud entre las reguladas en éste.

ARTÍCULO 6º.- Lo dispuesto en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y X del Título II, únicamente será aplicable en cuanto a la falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales sobre el monto de honorarios que el Licenciado en Derecho, percibirá, mismos que de no ser pagados voluntariamente, se podrán exigir en la vía civil; en ningún caso será aplicable para condenar a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

TÍTULO II TARIFAS

CAPÍTULO I Consultoría

ARTÍCULO 7º.- La consulta personal o conferencia inicial de instrucción para plantear demanda, contestación o contestación con reconvencción, sólo para emitir opinión, se cobrará de seis a quince Unidad de Medida y Actualización general vigente, valor al momento de la liquidación, atendiendo a la importancia técnica y económica del asunto.

ARTÍCULO 8º.- Por la vista, lectura o examen de los demás documentos de expedientes para instruirse en el negocio, sólo para emitir opinión, cualquiera que sea el número de fojas, se podrá cobrar de quince a veinticinco Unidad de Medida y Actualización general vigente.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 9º.- Por cualquier otra asesoría, de diez a veinticinco Unidad de Medida y Actualización general vigente.

CAPÍTULO II Honorarios Comunes a los Diversos Juicios

ARTÍCULO 10.- En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un Licenciado en Derecho, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas:

- I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvencción, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cincuenta a cien Unidad de Medida y Actualización general vigente.
- II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de treinta a cincuenta Unidad de Medida y Actualización general vigente;
- III. Por la formulación de los alegatos, se cobrarán de treinta a cincuenta Unidad de Medida y Actualización general vigente;
- IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de veinte a cincuenta Unidad de Medida y Actualización general vigente;
- V. Por asistencia, juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, se cobrará de veinte a cincuenta Unidad de Medida y Actualización general vigente;
- VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de treinta a cincuenta Unidad de Medida y Actualización general vigente; y
- VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las Fracciones anteriores, de cinco a quince Unidad de Medida y Actualización general vigente.

ARTÍCULO 11.- En los casos de consulta personal, presentación de escritos, vista de documentos para instruirse, diligencias y audiencias que se realicen fuera del partido judicial en que reside el profesionista, las cuotas establecidas se duplicarán y, salvo convenio en contrario, se cobrarán independientemente los gastos que se



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO OCUPTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

originen por el traslado al lugar.

CAPÍTULO III **Asuntos Judiciales, Civiles y Penales de Cuantía** **Determinada o Determinable**

ARTÍCULO 12.- En los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de doscientas UMA general vigente, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior de doscientas Unidad de Medida y Actualización general vigente, pero menor a dos mil Unidad de Medida y Actualización general vigente, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a dos mil Unidad de Medida y Actualización general vigente, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 15.- En la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los Artículos precedentes de este Capítulo.

CAPÍTULO IV **Negocios Civiles de Cuantía Indeterminada**

ARTÍCULO 16.- En los asuntos que por su naturaleza sea imposible establecer una base que sirva de cuantía, se cobrará lo establecido en los Artículos 10 y 11, que podrán aumentarse hasta en un doscientos por ciento según la dificultad del negocio; por la segunda instancia, conforme al Artículo 15 de esta Ley, sobre la cantidad fijada para la primera instancia.

ARTÍCULO 17.- Si la cuantía llegare a determinarse de cualquier forma, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO V **Asuntos de Procedimiento Especial** **Sección Primera**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Concursos

ARTÍCULO 18.- En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el Licenciado en Derecho, del síndico o del interventor, podrá cobrar:

- I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, el porcentaje que, en razón de la cuantía, le corresponde de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III de este Título;
- II. Por los demás actos, conforme a las disposiciones del Capítulo II de este Título, así como por la intervención en los juicios no acumulados que versen sobre la admisión, exclusión, gradación, preferencia, simulación y cualesquiera otros que se siguen por o contra la masa común.

Sección Segunda Juicios Sucesorios

ARTÍCULO 19.- En los juicios sucesorios los Licenciado en Derecho, podrán cobrar:

- I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes atendiendo al valor real fijado por peritos de los bienes inventariados:
 - A. Hasta doscientas Unidad de Medida y Actualización general vigente, se cobrará un catorce por ciento;
 - B. De las doscientas hasta las dos mil Unidad de Medida y Actualización general vigente, un doce por ciento;
 - C. De más de dos mil Unidad de Medida y Actualización general vigente, un diez por ciento.
- II. En caso de tramitación parcial, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los trabajos que se hayan realizado y conforme a las bases siguientes:
 - A. Por el escrito de denuncia de la sucesión y tramitación del nombramiento de albacea; o la formación del inventario de los bienes de la sucesión; o bien, por formular cuentas de división y partición, incluyendo a las vistas de documentos, hasta el otorgamiento de las hijuelas y partición de la herencia, se cobrará el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- B. Por formular, tramitar y concluir la administración de la sucesión, el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario, además, por cada revisión de cuentas, un diez por ciento de la cantidad que resulte de dicho cálculo;
- C. Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, se cobrará la cantidad que corresponda por su tramitación en términos de lo que disponga esta Ley respecto al tipo de asunto de que se trate.

ARTÍCULO 20.- El Licenciado en Derecho, del albacea cobrará su porcentaje del total de la masa hereditaria; los Licenciado en Derecho, de los herederos o legatarios lo cobrarán de la porción que le corresponda a su patrocinado en la misma proporción a que hace mención en el Artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Si el Licenciado en Derecho, fungiere como interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar sus honorarios de acuerdo a esta Ley, sin perjuicio de lo que se les asigna por el ejercicio del cargo en la Legislación Civil.

CAPÍTULO VI Asuntos Penales

ARTÍCULO 22.- En los asuntos de orden penal los Licenciados en Derecho, a falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, los honorarios se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Si el Licenciado en Derecho, es nombrado asesor jurídico de la parte ofendida, cobrará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título;
- II. Tratándose del defensor, por su intervención en diligencias prejudiciales, hasta la consignación del imputado, cobrará el cincuenta por ciento de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, pero si por sus gestiones no se consigna, en definitiva, podrá cobrar el cien por ciento;
- III. Si interviene como defensor en el proceso en primera instancia, podrá percibir de cincuenta a cuatrocientas Unidad de Medida y Actualización general vigente, atendiendo a las posibilidades económicas del procesado, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación;
- IV. Por la tramitación de la segunda instancia respecto a la sentencia definitiva, el cincuenta por ciento respecto de los honorarios que corresponden a la primera instancia; los demás recursos ante la alzada quedan comprendidos dentro de los honorarios de la primera instancia.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO VII Asuntos Laborales

ARTÍCULO 23.- En los juicios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en lo principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse el veinte por ciento de las prestaciones obtenidas en el juicio.

ARTÍCULO 24.- En los casos en que el Licenciado en Derecho, patrocine a la parte patronal, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.

CAPÍTULO VIII Asuntos Agrarios

ARTÍCULO 25.- En los asuntos agrarios, cuando el Licenciado en Derecho, patrocine a los ejidatarios o a los comuneros, cobrará un diez por ciento del valor de la suerte principal, quedando incluidos todos los trámites que se hagan necesarios hasta la total resolución del caso.

ARTÍCULO 26.- Cuando se patrocine a propietarios, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.

CAPÍTULO IX Asuntos Administrativos

ARTÍCULO 27.- En los negocios administrativos, los Licenciados en Derecho, cobrarán de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Si el negocio es de cuantía determinada o determinable, se cobrará de acuerdo a los Capítulos II y III de este Título, según corresponda;
- II. Si el negocio no se puede cuantificar, se cobrará de cien a cuatrocientos UMA general vigente, atendiendo para ello a la importancia del mismo, a las dificultades técnicas que impliquen su tramitación y a las posibilidades económicas del que recibe el servicio;
- III. Si se trata de procedimientos de mero trámite, entendiéndose por tales las que una autoridad administrativa tiene que resolver al respecto, el veinte por ciento sobre su valor, como únicos honorarios por todos los trabajos; y
- IV. Tratándose de procedimientos diferentes a las que previene la Fracción anterior, se cobrarán las cuotas establecidas en los Capítulos II y III de este Título.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 28.- Si la concesión otorgada no tuviere un valor determinado, además de que no sea posible fijar el monto de los servicios conforme al Capítulo II de este Título, se fijará a juicio de peritos, sólo para efectos del pago de honorarios profesionales.

CAPÍTULO X Tramitación de Amparos

ARTÍCULO 29.- En los juicios de amparo en los que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, los Licenciados en Derecho, podrán cobrar en base a las tarifas dispuestas en los Capítulos II y III de este Título, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse.

ARTÍCULO 30.- En los casos en que no sea posible cuantificar el negocio, o que éste no puede estimarse pecuniariamente, se pagará al profesionista de veinte a quinientos UMA general vigente, atendiendo a la importancia del asunto, al trabajo requerido y a las posibilidades económicas del que recibe los servicios.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de amparos laborales, penales y agrarios, sean de cuantía determinada o indeterminada, los honorarios no podrán exceder de trescientas UMA general vigente.

CAPÍTULO XI Auxiliares de la Administración de Justicia

ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

- I. Por la valuación de bienes muebles para remate, de cinco a quince Unidad de Medida y Actualización general vigente o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, de quince a cincuenta UMA general vigente o el dos por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- III. Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, el cuatro por ciento del valor asignado.

ARTÍCULO 33.- Los intérpretes o traductores cobrarán cuatro Unidad de Medida y Actualización general por una o la primera foja, por cada una de las subsecuentes,



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

un dos de Unidad de Medida y Actualización general vigente.

ARTÍCULO 34.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, de diez a veinte Unidad de Medida y Actualización general vigente o el cuatro por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.

ARTÍCULO 35.- Por la realización de las obras en rebeldía de la parte condenada que se impongan en ejecución de sentencia, el

ARTÍCULO 36.- Cuando se requiera nombrar como depositario de bienes muebles a una persona distinta al actor o demandado, y no se fije el monto de los honorarios respectivos, se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Cuando el valor de los bienes sea menor a doscientas Unidad de Medida y Actualización general vigente, se pagará el seis por ciento del mismo;
- II. Cuando el valor de los bienes sea mayor a doscientas Unidad de Medida y Actualización general vigente, pero menor a dos mil, se pagará un seis por ciento calculado sobre los primeros doscientas UMA general vigente y tres por ciento calculado sobre el resto;
- III. Cuando el valor de los bienes sea mayor a dos mil Unidad de Medida y Actualización general vigente, se aplicarán las cuotas fijadas en la Fracción anterior, y por el resto el dos por ciento.

ARTÍCULO 37.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al Artículo anterior, además de los gastos de manutención.

ARTÍCULO 38.- En el caso de los dos Artículos 36 y 37, si por la naturaleza de los bienes depositados fuera necesario realizar su venta, se cobrará, además de los honorarios señalados, el cuatro por ciento calculado sobre el producto líquido de la operación, siempre que el depositario hubiera intervenido.

ARTÍCULO 39.- El depositario de todo bien mueble podrá cobrar la renta del inmueble donde se guarde el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este exclusivo objeto.

ARTÍCULO 40.- Tratándose de cualquier depósito no contemplado en esta Ley, los honorarios respectivos quedarán al prudente arbitrio del juzgador y nunca podrán ser mayores al cuatro por ciento del valor de lo depositado.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Quedan sin efectos aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente acuerdo.

Aguascalientes, Ags. a 19 de noviembre de 2020

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN